



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO No. 110014003005-2019-01079-00

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.

DEMANDADO: MANUEL DEL CRISTO AIRIARTE MERIÑO.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2021 (fl. 44 c.1), mediante la cual se autorizó el retiro de la demanda a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el art. 92 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1.1.-Alude la recurrente que no se tenga cuenta el memorial por el cual solicitó el retiro de la demanda presentado el día ocho (8) de julio de los corrientes, dado que desconocía la existencia de títulos a favor de su representada.

Señaló que al revisar detalladamente el expediente notó la existencia de dichos títulos, por ello pidió que se deje sin efecto dicha solicitud de retiro de la demanda y se siga adelante con el trámite del proceso.

También, indicó que la obligación del demandado está actualmente vigente y que a la fecha de la solicitud no se tenía conocimiento que la medida decretada estaba operando.

Por tanto, solicitó se revoque la providencia atacada, teniendo en cuenta que el auto no se encuentra ejecutoriado y en caso de no acogerse la solicitud, se dé trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por ello el Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa,

hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El artículo 318 del Código General del Proceso, instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

2.2. Descendiendo al punto objeto de discusión, se advierte que la decisión objeto de censura en donde se autorizó el retiro de la demanda y se condenó en perjuicios al demandante conforme lo dispuesto en el art. 92 C.G.P., se emitió como consecuencia de la solicitud que hiciera el actor y que allegó al proceso mediante correo electrónico remitido el 8 de julio de 2021(fl.41 y 42 c.1), donde manifestó: (...) *“renuncio a las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que no se logró la notificación efectiva del demandado **y de manera voluntaria solicito sea autorizado el retiro de la demanda**”* (...). Por ello, entonces se accedió a las aspiraciones que invocó la apoderada de la actora.

Bajo ese panorama, no hay lugar a reponer la decisión cuestionada, pues, y ello es medular, en la misma no se incurrió en yerro de juicio alguno, dado que se dio plena aplicación a lo dispuesto en el precepto anteriormente citado. Cosa diferente es que la apoderada de la demandante, previo a formular la solicitud, no se hubiere percatado de lo que ahora en esta oportunidad alega.

No se concederá el recurso de apelación, pues tal decisión no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que así lo consagre.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO. – Denegar el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 08 del1 de febrero de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6a41c15a0eb058ebe11650fdac95117dbfaf7d15b5f23201bd20c76761cfb5**
Documento generado en 31/01/2022 10:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>